2022-I01-007441

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01810-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0291-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	LUZ DEL SUR S.A.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV PARA S.E. SAN LUIS, SAN ISIDRO, CENTRAL, LUIS NEYRA Y LIMATAMBO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE SAN LUIS, LA VICTORIA, SAN ISIDRO, SURQUILLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00672-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022, demás actuados del expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de enero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) efectuó una acción de supervisión de gabinete[2] (en adelante, **Acción de Supervisión 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Línea de Transmisión 60 kV para la S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo (en adelante, **LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo**) de titularidad de Luz del Sur S.A.A. [3] (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 0012-2022-OEFA/DSEM-CELE del 28 de febrero de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20331898008

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(…)
Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete
16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

[3] Mediante la Resolución Suprema N° 031-94-EM, publicada el 12 de julio de 1994, se otorga a favor de EDELSUR S.A. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad (en adelante, la **Concesión**) suscribiéndose el Contrato de Concesión N° 002-94.

Posteriormente, a través de la Resolución Suprema N° 107-96-EM, publicada el 30 de noviembre de 1996, se aprueba la transferencia de la Concesión de EDELSUR S.A. a favor de Luz del Sur S.A. (hoy Luz del Sur S.A.A.), quien asume los derechos y obligaciones relativas a dicha concesión.

Para atender el crecimiento de la demanda en la zona centro de la Concesión de Luz del Sur S.A.A., el ente regulador Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, mediante la Resolución N° 193-2016-OS/CD e Informe N° 536-2016- GRT, aprobó en el Plan de Inversiones 2017-2021 la construcción de las nuevas líneas en 60 kV para interconectar a las Subestaciones San Luis, Central, San Isidro, Limatambo y Luis Neyra; estando prevista su puesta en servicio para el año 2017.

3. El 11 de julio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica del administrado: 20331898008.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe[4], se notificó la Resolución Subdirectoral N° 0551-2022-OEFA/DFAI-SFEM[5] del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6] en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[7] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[8].

5. En atención a ello, el 10 de agosto de 2022, el administrado presentó el Escrito SGHSEQ-013.22/DMA[9], mediante el cual efectúo sus descargos a los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**) y, a la vez, solicitó el uso de la palabra a través del otorgamiento de un Informe Oral.

6. Es preciso señalar que, la presentación del escrito de descargos se realizó dentro del plazo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento del PAS[10] del OEFA, aprobado por

---

[4] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

[5] Cabe señalar que, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales; y, de la consulta efectuada en el SICOVID, se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, con fecha 26 de mayo del 2020. No obstante, siendo que, recién con la vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se establecieron las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de los procedimientos para este tipo de actividades, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 8 de junio de 2020 (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento).En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

[6] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

[7] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

[8] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

[9] Con Registro OEFA N° 2022-E01-085250

[10] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
*"**Artículo 6.- Presentación de descargos***

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), es decir, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Subdirectoral.

7. Mediante la Carta N° 00672-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 17 de agosto de 2022, se comunicó al administrado la programación de la audiencia de Informe Oral con la SFEM para el jueves 25 de agosto de 2022.

8. El 24 de agosto de 2022, el administrado acreditó a sus representantes que participarían en la Audiencia de Informe Oral.

9. El 25 de agosto de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Instructora, de manera virtual (no presencial) tal como consta en el expediente[11]. En dicha audiencia, el administrado expuso sus descargos a la Resolución Subdirectoral, y para tal efecto, presentó diapositivas a modo de proyección.

10. El 26 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) del OEFA emitió el Informe Nº 02003-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó la recomendación del cálculo de multa que formó parte del análisis y del contenido del Informe Final de Instrucción N° 00672-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

11. El 7 de setiembre de 2022, mediante la Carta N° 01127-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción.

12. En atención a la notificación del Informe Final de Instrucción, el 21 de setiembre de 2022, el administrado presentó el Escrito SGHSEQ-036.22/DMA[12], mediante el cual, solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción; ello, de conformidad a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del RPAS.

13. Posteriormente, el 28 de setiembre de 2022, el administrado presentó el Escrito SGHSEQ-041.22/DMA con Registro N° 2022-E01-101665 (en adelante, **segundo escrito de descargos**), mediante el cual efectúo sus descargos respecto del hecho imputado 1 del presente PAS y expresó su conformidad respecto a lo recomendado por la Autoridad Instrucción respecto del hecho imputado N° 2, así como, solicitó nuevamente el uso de la palabra a través de un Informe Oral.

14. El 25 de octubre de 2022, la SSAG emitió el Informe Nº 02606-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

15. Cabe reiterar que el 28 de setiembre de 2022, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de instrucción y solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos al presente PAS.

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento."

[11] Según el Acta de Informe Oral N° 00039-2022-OEFA/DFAI-SFEM que se notifica junto con el Informe Final de Instrucción.

[12] Con Registro OEFA N° 2022-E01-099603

16. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[13], establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

17. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)[14], la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

18. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa[15] mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral[16] y al Informe Final de Instrucción[17], así como mediante la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Instructora, de manera virtual (no presencial). En ese sentido, esta Dirección cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo al principio de Verdad Material[18]. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por su representada.

---

13 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

14 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 9.- Audiencia de informe oral
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

15 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.
(…)
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.
(…)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
"(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
"Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."
(…)"

16 Escrito SGHSEQ-013.22/DMA con Registro OEFA N° 2022-E01-085250

17 Escrito SGHSEQ-041.22/DMA con Registro N° 2022-E01-101665

18 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

19. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral[19] han sido evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco este procedimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

20. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**), establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

21. En concordancia con ello, en el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

22. Asimismo, el literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento[20].

23. En esa línea, el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS indica que es obligación del generador no municipal presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL[21].

24. Adicionalmente, en el literal e) del artículo 55 de la LGIRS, se indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

25. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM[22].

---

[19] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 174.- Actuación probatoria
(…)
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

[20] Cabe señalar que, se ha consignado la norma vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora.

[21] Cabe señalar que, se ha consignado la norma vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora.

[22] Cabe señalar que, se ha consignado la norma vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora.

26. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo correspondiente al año 2020, en la forma y el plazo señalados por la norma.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

27. Conforme lo señalado por la DSEM en el considerando 60 del Informe de Supervisión, el análisis de la presentación y contenido de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **Declaración Anual**) del ejercicio 2018, se evaluó previamente, entre otros, en el Informe de Supervisión N° 199-2019-OEFA/DSEM-CELE del 28 de junio de 2019 (Expediente N° 0084-2019-DSEM-CELE). En tal sentido, en la Acción de Supervisión 2022, la DSEM se circunscribió a analizar el cumplimiento de la obligación de presentar la Declaración Anual correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020 de la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

28. Cabe señalar que el análisis respectivo de la Declaración Anual 2019 de la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo fue analizado en el punto III.2 de la Resolución Subdirectoral, concluyéndose que no ameritaba el inicio de un PAS en dicho extremo; por lo que, dicho hecho no formó parte del análisis del Informe Final de Instrucción, así como tampoco forma parte del análisis de la presente Resolución. En tal sentido, a continuación, se efectuará el análisis respecto a si, el administrado presentó la Declaración Anual 2020 de la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

29. De la revisión efectuada al SIGERSOL, la DSEM advirtió que el administrado presentó una Declaración Anual correspondiente al año 2020 de manera conjunta respecto de todas sus unidades fiscalizables.

30. De la revisión de los documentos que componen la referida Declaración Anual correspondiente al año 2020, no es posible determinar a qué unidad operativa pertenecen los residuos sólidos reportados en los respectivos formatos de la presentación de la declaración de cada uno de estos, toda vez que, como fuente de generación se consignó como ubicación general las oficinas administrativas de Luz del Sur: Av. Canaval y Moreyra Nº 380, San Isidro, Lima.

31. Al respecto, la DSEM a través de la Carta N° 0077-2022-OEFA/DSEM, notificada el 21 de enero de 2022, le informó al administrado que había iniciado una supervisión ambiental a la unidad fiscalizable *"LT 60 kV para SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo"*, y, le requirió, entre otros, información sobre la Declaración Anual de la LT 60 kV para SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo correspondiente al ejercicio – 2019 y- 2020.

32. En respuesta, el administrado presentó la Carta LE-030.22/DMA con Registro N° 2022-E01-011635 de fecha 07 de febrero de 2022, indicando, entre otros, lo siguiente:

> *"Se informa que durante la etapa operativa en el proyecto "Línea de Interconexión 60kV para las subestaciones San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra, Limatambo"* ***no se han generado residuos sólidos peligrosos durante el año*** *2019 y* ***2020.***
>
> ***Se han generado residuos sólidos no peligrosos en el año*** *2019 y* ***2020 tipo: trapos con polvo.***
> *(…)*
>
> ***Declaración Anual 2020***
> - ***Se precisa que en al año 2020*** *se han realizado actividades de mantenimiento en la Línea de Interconexión 60kV para las subestaciones San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra, Limatambo,* ***por lo que se generaron residuos del tipo: trapos con polvo.***
> - *<u>La declaración anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de Luz del Sur correspondiente al año 2020 ingresada al SIGERSOL</u> el día 22 de abril de 2021* ***incluye los residuos sólidos no peligrosos generados en las actividades de mantenimiento de la Línea de***

Interconexión 60kV para las subestaciones San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra, Limatambo en el punto "Desechos de Materiales Diversos", el cual asciende a 6,84 Kg correspondiente a los mantenimientos de los meses de Mayo, Julio, Setiembre, Noviembre y Diciembre.

(…)"

33. Como se observa del texto precedente, mediante la Carta LE-030.22/DMA, el administrado indicó que, presentó un documento al SIGERSOL sobre la Declaración Anual de este, correspondiente al año 2020, el cual, de acuerdo a lo indicado por el administrado habría sido presentado el 22 de abril de 2021, así como también, según lo señalado por este, dicho documento incluiría a los residuos sólidos generados en la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

34. No obstante, de la revisión del referido documento, conforme se ha señalado anteriormente, no es posible determinar a qué unidad operativa pertenecen los residuos sólidos reportados, debido a que, como fuente de generación se consignó como ubicación general las oficinas administrativas de Luz del Sur: Av. Canaval y Moreyra Nº 380, San Isidro, Lima.

35. Sobre el particular, en la Resolución Subdirectoral se indicó que, de acuerdo con lo señalado en el «Anexo Definiciones» contemplado en la LGIRS, mediante la Declaración Anual de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos, el generador de residuos no municipales declara como ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

36. En esa línea, se señaló que se advertía que la Declaración Anual 2020 presentada por el administrado no tiene el contenido mínimo señalado por la norma, pues no ha identificado la fuente y la cantidad de residuos generados en la LT 60 kV S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo. Es decir, el documento presentado no cumple los objetivos de este instrumento técnico de gestión de residuos sólidos.

37. Por lo expuesto, la DSEM concluyó que, si bien el administrado presentó un documento a través del SIGERSOL respecto a su Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2020, conforme se advierte de la revisión del mismo, al no ser posible identificar que los residuos sólidos reportados en dicho documento provienen de la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo, la DSEM concluyó que el administrado no presentó la Declaración Anual 2020 correspondiente a la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo. En esa misma línea argumentativa, la Autoridad de Instrucción inicio el PAS y recomendó que corresponde declarar la responsabilidad administrativa respecto de este extremo del PAS.

c) <u>Análisis de los descargos respecto de la responsabilidad administrativa</u>

38. A través del primer escrito de descargos y la audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 25 de agosto de 2022, el administrado presentó los siguientes alegatos:

    (i) Ni en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos ni en su Reglamento, se determina que la Declaración Anual deba ser presentada por unidad fiscalizable[23].

[23] Para tal efecto, el administrado indica que:

i) De acuerdo con el "Anexo Definiciones" de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1278, la Declaración de manejo de residuos sólidos es un documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

Es decir, no existe norma que obligue a los administrados a presentar la referida Declaración por cada unidad fiscalizable.

(ii) De la revisión de la LGIRS y su reglamento, se advierte que, en la Declaración Anual se describen las actividades de los residuos de la empresa o institución generadora. Asimismo, en dichas normas, se advierte que se centra la obligación legal en cabeza del generador, lo cual discrepa con la posición del OEFA, puesto que, el OEFA centra la obligación en una unidad fiscalizable y no en el generador.

(iii) En relación a la «Fuente de generación», en todo caso, se refiere a la «actividad de distribución eléctrica», porque es en virtud de esa actividad que a Luz del Sur S.A.A. como empresa se le generan las obligaciones. Si Luz del Sur S.A.A. no fuese un distribuidor de energía eléctrica, no tendría esa obligación. Es el titular de la actividad eléctrica quien asume la responsabilidad que se genera en su área de concesión. Se hace énfasis en la concesión, porque eso es lo que hace a Luz del Sur S.A.A. ser distribuidor eléctrico, y, al ser distribuidor eléctrico, Luz del Sur S.A.A. es responsable por todo lo que ocurra en su área de operaciones.

Entonces, cuando Luz del Sur S.A.A. presenta su Declaración, lo hace por todo aquello que ocurre en su concesión, en su calidad de distribuidor eléctrico, y no, por aquello que ocurre en las innumerables unidades fiscalizables que tiene Luz del Sur S.A.A. dentro del área de su concesión, lo cual tiene respaldo en lo que dice la norma, puesto que, de acuerdo a ella, la obligación recae en cabeza del generador y no en la unidad fiscalizable. La norma no efectúa divisiones por unidades fiscalizables, que es lo que entendemos que interpreta OEFA.

(iv) A diferencia de lo que sucede en una actividad de generación en donde la actividad se desarrolla de manera independiente, en una sola área, la actividad de un distribuidor eléctrico difiere diametralmente de lo que pasa en este tipo de situaciones, porque dicha actividad, dada su naturaleza, no se realiza en un lugar independiente, sino que se realiza en distintos puntos de la ciudad. Es semejante a una actividad de redes, lo cual hace más compleja la identificación de fuentes.

(v) Nuestra Declaración Anual 2020 contiene los residuos provenientes de nuestra actividad/fuente de generación, esto es, distribución eléctrica, que incluyen los de la Línea de Interconexión.

(vi) Los residuos sólidos generados (residuos no peligrosos: trapos con polvo) en las actividades de la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo, están incluidos en la Declaración 2020 que fue ingresada al SIGERSOL el día 22 de abril de 2021, lo cual fue explicado con detalle a la Autoridad de Supervisión mediante la Carta LE-030.22/DMA, como se señala en el inicio de la resolución de inicio de PAS.

(vii) La Declaración Anual 2020 presentada al SIGERSOL el día 22 de abril de 2021, sí comprende a los residuos sólidos no peligrosos generados en las actividades de mantenimiento de la Línea de Interconexión 60kV para las subestaciones San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra, Limatambo, ya que en el rubro *"Desechos de Materiales Diversos"* se ha incluido a dichos residuos que ascienden a 6,84 Kg y que corresponden a los mantenimientos de los meses de mayo, julio, setiembre, noviembre y diciembre.

---

ii) Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL, en adelante Declaración Anual 2020.

(viii) Los residuos sólidos de las actividades de mantenimiento de la LT están incluidos en la Declaración Anual 2020, dado que, lo que tiene Luz del Sur S.A.A. es un sistema de gestión que recolecta la data de todo aquello que ocurre dentro del área de su concesión. En consecuencia, sí se ha cumplido con la obligación, pero no se va a encontrar diferenciación por unidad fiscalizable porque la norma no indica que ello se haga así.

(ix) No puede alegarse que las acciones de Luz del Sur S.A.A. encajan en la infracción establecida por el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, dado que, no se observa el principio de tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, puesto que, no existe congruencia entre el hecho constatado (no presentar la Declaración Anual 2020 haciendo una distinción respecto a la línea de transmisión) y la imputación efectuada (no presentar la Declaración Anual).

39. Posteriormente, mediante el segundo escrito de descargos el administrado indicó lo siguiente:

(x) En los numerales 56, 57 y 59 del IFI, la SFEM afirma, al igual que nosotros que Luz del Sur S.A.A. en su calidad de generador de residuos sólidos no municipales, cumplió con presentar la Declaración correspondiente al año 2020. En dichos considerandos la SFEM confirma que ha revisado la Declaración correspondiente al año 2020 de Luz del Sur S.A.A. Es por ello que, resulta contradictorio que la SFEM indique que ha realizado la revisión de dicho documento, pero que señale que no cumplió con la obligación de presentar la Declaración.

La contradicción de la SFEM se origina, entre otros, en lo dispuesto por la definición que el Anexo de la Ley regula para el caso de la Declaración, respecto de la cual se desprende que esta debe ser suscrita por el generador, en este caso, Luz del Sur S.A.A. y, adicionalmente, debe informar:

a) Cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad;
b) Describir las actividades de minimización de generación de residuos;
c) Describir el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora;
d) Describir las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad;
e) Describir las operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos;
f) Comprender los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

De lo anterior, es posible concluir que la Ley, en ningún momento, establece que la Declaración deba ser presentada por unidades fiscalizables, así como tampoco establece que este documento debe contener la "descripción sobre el manejo de los residuos sólidos en las instalaciones que forman parte de la unidad fiscalizable bajo su responsabilidad, lo cual hace necesario que se identifiquen los residuos sólidos por unidad fiscalizable.

Es sumamente importante advertir que la SFEM llega a dicha conclusión a partir de interpretar las normas que regulan la función de supervisión de OEFA y, utiliza dichas normas para dar contenido a la obligación de presentar la Declaración. Eso es un error de interpretación de la SFEM. Así es que, las normas de supervisión de OEFA determinen la forma cómo esta entidad debe ejercer su función de supervisión, no significa que las normas de supervisión de OEFA determinen cómo deben ser cumplidas las obligaciones ambientales de los generadores.

(xi) Resulta equivocada la interpretación que realiza la SFEM al tratar de señalar que, en la medida que existe la obligación de contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo la responsabilidad del generador y que, este sirve "a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos", entonces, la Declaración se debe presentar de acuerdo con la forma en cómo se debe realizar dicho registro interno. Es decir que, según la SFEM si el referido registro se lleva sobre la base de las instalaciones del generador, entonces la Declaración debe ser realizada también sobre la cada instalación. De ser ello así, ¿entonces para qué sirve la definición que la Ley regula para la Declaración?

La SFEM está utilizando el artículo que regula la forma como se realiza el registro interno, para efectos de determinar cómo se debe realizar la Declaración. Eso es un error.

(xii) La SFEM utiliza la norma que regula el procedimiento de supervisión para interpretar la Ley, cometiendo una equivocación, porque cuando la Ley habla de instalaciones, en línea con la interpretación de las normas ambientales, se debe entender al proyecto del generador y no a cada uno de los componentes de su actividad económica. A la luz de las normas ambientales, no tiene sentido alguno el interpretar que el titular de una actividad económica se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones ambientales que le son aplicables sobre la base de cada uno de los componentes de su proyecto. Así las cosas, de cara a la Declaración, resulta evidente que las instalaciones son aquellas que forman parte del proyecto. En el caso de LDS, su proyecto es aquel que se ejecuta en el área que está delimitada por el perímetro de su concesión.

Lo anterior es crucial porque, si extrapolamos el criterio de la SFEM al caso de un generador de energía eléctrica, ¿acaso este, en su Declaración, individualiza qué residuos se generan en los baños, qué residuos se generan en los comedores, qué residuos se generan en los almacenes de mantenimiento, qué residuos se generan en las áreas operativas, qué residuos se generan en las plantas de tratamiento de agua y así sucesivamente? Evidentemente no es así. ¿Por qué para el caso de un distribuidor de energía sería diferente?

(xiii) Al momento de interpretar qué significa "fuente de generación", no es posible interpretar aisladamente la definición de la palabra "fuente" según la Real Academia de la Lengua Española ("RAE"), sino entender este concepto en línea con lo que regulan las normas ambientales. La fuente de generación de Luz del Sur S.A.A. es el área delimitada por el perímetro de su concesión. La Declaración tiene que ser llenada con la información que con total claridad dispone la definición regulada por la Ley y no de acuerdo con los parámetros que las normas de OEFA han dispuesto para el ejercicio de su función supervisora o la definición de la palabra fuente según la RAE.

(xiv) En el supuesto que la autoridad hubiese imputado a Luz del Sur S.A.A el haber "llenado incorrectamente la Declaración", resaltamos que dicha conducta no se encuentra tipificada en las normas vigentes. Al respecto, de acuerdo con el numeral 248.4 del artículo 248 del TUO LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

(xv) La SFEM ha tenido que utilizar diversos argumentos para explicar las razones por las que la Declaración no habría sido llenada correctamente y, peor aún, porque no se puede considerar como presentada – cuando anteriormente ha declarado que la ha revisado. Es decir, es obvio que la conducta de llenar incorrectamente la

Declaración no ha sido tipificada en una norma con rango de ley, entonces el OEFA no puede sancionar a un administrado por este hecho. De hacerlo, estarían contraviniéndose los principios rectores del principio administrativo sancionador.

(xvi) Cuando la SFEM señala que "el grado de exactitud de los tipos infractores, que los mismos no son autónomos sino se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone una infracción", no significa que se pueda determinar un tipo infractor a través de la interpretación. Los tipos infractores tienen que ser claros y precisos y, en caso de referirse a una norma que establece una prohibición, tal prohibición tiene que estar expresamente regulada. En el caso de la Declaración, no existe prohibición alguna, así como tampoco existe norma que regule que la Declaración deba ser presentada por unidad fiscalizable o individualizando la información sobre la base de cada una de las instalaciones o componentes de la actividad del generador.

40. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[24], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en sus escritos de descargos.

41. **Respecto al alegato (i),** es pertinente traer a colación lo señalado por la LGIRS respecto a la definición de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. Al respecto, en el Anexo Definiciones de la LGIRS, se indica que la Declaración de manejo de residuos sólidos es un documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Asimismo, se señala que dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

42. De dicha definición se observa que la normativa dispone que la obligación de suscribir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos le corresponde al generador de residuos no municipales, el cual según lo dispuesto en el «Anexo Definiciones» de la LGIRS, es atribuible a la persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos, sea como fabricante, importador, distribuidor, comerciante o usuario.[25]

43. Al respecto, corresponde indicar que el administrado es titular de la actividad de la distribución de energía eléctrica de la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo. En ese sentido, teniendo en cuenta que dicha actividad genera residuos sólidos, es obligación del administrado suscribir y presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos respecto de dichos residuos sólidos generados en la referida Línea de Transmisión, dado que, estos se encuentran bajo su responsabilidad.

---

[24] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

[25] **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
"ANEXO
DEFINICIONES
(…)
Generador.- *Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos, sea como fabricante, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considera generador al poseedor de residuos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección."*

44. Ahora bien, en el literal e) del artículo 55 de la LGIRS, se indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

45. Sobre el particular, nótese que en el mencionado literal del artículo 55 de la LGIRS, se indica que el registro interno con el que debe contar el generador de residuos no municipales es sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, precisándose que es respecto de las instalaciones bajo su responsabilidad, ello, a fin de cumplir con la Declaración Anual.

46. En el marco de ello, la Autoridad de Instrucción señaló que la información contenida en el registro interno sirve de base para la elaboración de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. En consecuencia, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos declara como se han manejado los residuos sólidos en las instalaciones bajo responsabilidad del generador de residuos sólidos no municipales.

47. Asimismo, la Autoridad de Instrucción indició que, en cuanto al concepto «instalaciones», tenemos que, en el artículo 5 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), se indica que, estas, entre otros, son componentes de la unidad fiscalizable como producto de la intervención antrópica, y que resultan necesarios para el desarrollo de la actividad económica, servicio o función bajo el ámbito de competencia de la Autoridad de Supervisión. Asimismo, indicó que, en dicho artículo, se define que la «unidad fiscalizable» es el espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí, que conforman su actividad económica o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión. De ello que, se advierta que, las instalaciones forman parte de la unidad fiscalizable.

48. Asimismo, la Autoridad de Instrucción indicó que, en la definición de la Declaración Anual contemplada en la LGIRS, se indica que el generador declara cómo ha manejado los residuos bajo su responsabilidad, debiéndose contemplar en dicha declaración la descripción de las actividades de minimización de generación de residuos, del sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora, características de los residuos (cantidad y peligrosidad), operaciones y procesos ejecutados, modalidad de ejecución de los mismos y otros aspectos administrativos.

49. En esta línea, el cumplimiento de los objetivos antes señalados necesariamente requiere la diferenciación entre las fuentes de generación de residuos sólidos, es decir, de dónde provienen dichos residuos sólidos.

50. Habiendo dicho ello, las normas sustantivas en el presente caso, son aquellas contempladas en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS y en el literal c) del artículo 13 y en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIRS, en los cuáles se establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal, como el caso del administrado, se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, así como, el literal e) del artículo 55 de la LGIRS, en el cual se señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

51. Cabe precisar que lo consignado en el literal e) del artículo 55 de la LGIRS es un mandato de la Ley que se encuentra vinculado la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

52. Adicionalmente, debe indicarse que, en concordancia con estas normas sustantivas que detentan un mandato, resulta pertinente tener en consideración los alcances de ciertos términos, los cuáles son la «Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos» y las «instalaciones», los cuales han sido mencionados previamente.

53. En atención a lo expuesto, se advierte que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe contener la descripción sobre el manejo de los residuos sólidos en las instalaciones que forman parte de la unidad fiscalizable bajo su responsabilidad, lo cual conlleva a que se identifiquen los residuos sólidos por unidad fiscalizable, pudiendo así determinar el lugar de procedencia de los residuos sólidos.

54. En lo que respecta al RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, es pertinente indicar que, en numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación del artículo 135°, se señala que constituye una infracción el no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278, la cual es la norma tipificadora de la presente imputación.

55. Si bien en dicho numeral del artículo 135 del RLGIRS, no se indica específicamente que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debe contener información respecto de la gestión de residuos sólidos de cada una de las unidades fiscalizables, sí se señala que el reporte de la Declaración debe ser conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias al Decreto Legislativo Nº 1278, es decir, que para el cumplimiento de ello, debe tenerse en cuenta la LGIRS, sus normas reglamentarias y complementarias, y, conforme se ha expuesto anteriormente, de los artículos citados previamente que detentan el mandato de la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como las definiciones que sirven para dar el alcance de ciertos términos, entre ellas, el relativo a la Declaración, respecto del cual se detecta cuál es el contenido de la referida Declaración, esta Autoridad Decisora concluye que, la misma debe contener información por unidad fiscalizable. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

56. Ahora bien, **mediante el alegato (x),** el administrado señaló que, la Autoridad de Instrucción a través de los considerandos 56, 57 y 59 del Informe Final de Instrucción, afirmó que el administrado en su calidad de generador de residuos sólidos no municipales, cumplió con presentar la Declaración correspondiente al año 2020, lo cual resulta contradictorio con la conclusión a la que se arriba mediante el Informe Final de Instrucción respecto de este hecho imputado, dado que, se indica que el administrado no cumplió con la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 de la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

57. Al respecto, resulta pertinente reiterar que, tanto la Autoridad de Instrucción como esta Autoridad Decisora, consideran que la obligación por parte del administrado de efectuar la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020, debió realizarse respecto de la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

58. Partiendo de esa premisa es que, conforme se advierte del Informe Final de Instrucción, la Autoridad de Instrucción a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación, recabó la información relevante a fin de determinar si el administrado había cumplido o no con la misma. Para ello, tomó en consideración la información presentada por el administrado, así como realizó una búsqueda en el SIGERSOL sobre la misma.

59. En tal sentido, cuando en los considerandos 56, 57 y 59 del Informe Final de Instrucción, se hace referencia a la "Declaración Anual 2020", es para indicar que, de la revisión advertida en el SIGERSOL en la sección *«Declaración Anual sobre Minimización y*

Gestión de Residuos Sólidos», se detectó información que el administrado habría presentado sobre la misma, así como que, se advirtió un documento en pdf con la denominación *«Declaración de Manejo de Residuos Sólidos – Año 2020»*, respecto del cual, luego de la revisión efectuada al mismo, se detectó que en este documento, no se reportó los residuos sólidos identificando que estos eran provenientes de la LT 60 kV S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

60. Ello se desprende de todo el desarrollo realizado por la Autoridad de Instrucción en los considerandos del 52 al 61 del Informe Final de Instrucción, así como de la postura que se sostiene a lo largo de todo el referido Informe respecto al hecho imputado N° 1, respecto del cual se concluye que el administrado no ha presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020 de la LT 60 kV S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

61. Por lo tanto, no existe contradicción en los argumentos presentados por la Autoridad de Instrucción, puesto que, la verificación que se está realizando respecto del cumplimiento de la obligación, es si, el administrado cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020 de la LT 60 kV S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo, lo cual conforme se ha sustentado no ocurrió. Por ello, se desestima este alegato presentado por el administrado.

62. Asimismo, mediante este alegato, el administrado indica que la contradicción respecto a lo anteriormente mencionado, radica en que la Ley únicamente indica que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos deba ser presentada por el generador de los residuos no municipales. Por ello es que, el administrado nuevamente vuelve a indicar que, la LGIRS ni el RLGIRS establece que la Declaración deba ser presentada por unidades fiscalizables, así como tampoco establece que este documento debe contener la descripción sobre el manejo de los residuos sólidos en las instalaciones que forman parte de la unidad fiscalizable bajo su responsabilidad, lo cual hace necesario que se identifiquen los residuos sólidos por unidad fiscalizable.

63. El administrado añade que, la Autoridad de Instrucción llega a la referida conclusión a partir de interpretar normas de la función del OEFA y utiliza normas para dar contenido a la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, lo cual de acuerdo a lo señalado por el administrado resulta erróneo.

64. Asimismo, **mediante los alegatos (xi) y (xii)**, el administrado señala que resulta errónea la interpretación realizada por la SFEM sobre que existe la obligación de contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo la responsabilidad del generador y que, este sirve "a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos", asimismo, indica que la SFEM utiliza la norma que regula el procedimiento de supervisión para interpretar la Ley, cometiendo una equivocación porque, cuando la Ley habla de instalaciones, en línea con la interpretación de las normas ambientales, por lo que, se debe entender al proyecto del generador y no a cada uno de los componentes de su actividad económica, lo cual para el administrado resulta de crucial importancia.

65. **Respecto de los alegatos consignados en los considerandos 61 al 64 (alegatos (x), (xi) y (xii)**, conforme se ha expuesto previamente, las normas sustantivas de la presente imputación son aquellas contempladas en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS y en el literal c) del artículo 13 y en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIRS, en los cuáles se establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal, como el caso del administrado, se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, así como, el literal e) del artículo 55 de la LGIRS, en el cual se señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la

generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

66. Al respecto, debe señalarse que no existe una interpretación de estas normas, dado que, expresamente se señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal deben presentar su Declaración Anual a través del SIGERSOL, pero, adicionalmente, la LIRGS nos indica que a efectos de dar cumplimiento con la Declaración, el administrado debe contar con un registro interno sobre la generación y el manejo de los residuos en las instalaciones que están bajo su responsabilidad, lo cual no puede entenderse tampoco como una interpretación, dado que es un mandato de la Ley que se encuentra vinculado la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

67. Ahora bien, en lo que respecta al concepto de las instalaciones y al uso de las normas citadas en el Informe Final de Instrucción relativas al Reglamento de Supervisión, es pertinente indicar que, no se pretende que, con el citado concepto de las «instalaciones», se determine el tipo infractor a través de una interpretación, puesto que, conforme se ha señalado anteriormente, las normas sustantivas que contemplan el mandato de cumplimiento son las que han sido indicadas previamente, contenidas en la LGIRS y el RLGIRS.

68. Conforme se ha indicado anteriormente, en concordancia con las normas sustantivas mencionadas que detentan un mandato, resulta pertinente tener en consideración los alcances de ciertos términos, los cuáles son la «Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos» y las «instalaciones», es por ello que, se hizo referencia al Reglamento de Supervisión, así como a la definición de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos contemplada en el Anexo de la LGIRS.

69. La controversia entre la postura del administrado y la que sostuvo la Autoridad de Instrucción y la que sostiene esta Autoridad Decisora, a partir de las cuales parten todos los argumentos orientados a sustentar las mismas, está en qué, el administrado considera que la obligación relativa a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2020 se debe dar cumplida puesto que, ha presentado un documento en el que ha reportado sus residuos de manera general correspondiente a dicho periodo, dado que, según este, la Ley ni el RLGIRS indicaría que debe presentarse la referida Declaración por unidad fiscalizable, mientras que, la Autoridad de Instrucción y esta Autoridad Decisora consideran que el administrado debió presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2020 de la LT 60 kV S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo, ello, conforme se ha expuesto, dado que existen las normas sustantivas, la norma tipificadora y el tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato, a fin de que se configure la conducta infractora que fue imputaba en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, es decir que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo. Por lo expuesto, se estima estos alegatos indicados por el administrado.

70. **Respecto a los alegatos (ii), (iii) y (iv),** el administrado señaló que la diferencia entre la posición de este y del OEFA, se encuentra en que, el primero considera que la obligación recae en cabeza del generador de residuos no municipales, mientras que, el OEFA considera que la obligación recaería en la unidad fiscalizable.

71. Al respecto, es pertinente indicar que, el OEFA, en este caso, en su calidad de Autoridad Decisora, conforme se ha señalado en los descargos al alegato (i), (x), (xi) y (xii), considera que la obligación de la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos es del generador de los residuos no municipales, en este caso del administrado. En ningún momento el OEFA ha desconocido que dicha obligación no recaiga en el generador de residuos no municipales.

72. Sin embargo, reconocer que la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos corresponde al generador de residuos no municipales, no significa que dicha declaración no esté sujeta a una forma y modo de entrega.

73. Es así que, en cuanto a la conducta infractora imputada, la Autoridad de Instrucción y esta Autoridad Decisora difieren de lo señalado por el administrado, dado que, como se ha indicado en los descargos al alegato (i), (x), (xi) y (xii), contemplados en la presente Resolución, la SFEM y esta Autoridad Decisora consideran que la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos debe realizarse respecto de cada unidad fiscalizadora, es decir, el administrado debía presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020 de la LT 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

74. Por su parte, resulta pertinente indicar que, el administrado alegó que la «Fuente de generación», en todo caso, se refiere a la «actividad de distribución eléctrica», porque es en virtud de esa actividad que, al administrado como empresa, se le generan las obligaciones. Al respecto, es preciso señalar que, la Autoridad de Instrucción indicó en el Informe Final de Instrucción que no desconocía que la actividad que realice el administrado sea la de distribución y que, por sus características, sea diferente a la actividad de generación, en donde podría identificarse con mayor facilidad la fuente de generación.

75. No obstante, dicha Autoridad indicó que no consideraba que la «Fuente de generación», la cual se contempla como una sección en el Formato presentado de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a ser llenada, corresponda a la actividad que ostenta el administrado como titular, sino que, está orientada a que se consigne el lugar de origen o procedencia de los residuos sólidos, es decir, el lugar donde fueron originados o generados.

76. Para tal efecto, la Autoridad de Instrucción, en el Informe Final de Instrucción, citó una de las acepciones de la definición contemplada en la Real Academia de la Lengua Española sobre la palabra «fuente», indicando que esta, está referida a un principio, fundamento u origen de algo. Adicionalmente, dicha Autoridad indicó que, de la revisión de la LGIRS y su Reglamento, se observa que la referencia a la palabra «fuente», está asociada a «fuente de generación», «fuente de recolección» o «segregación en la fuente», y del contexto de estos tres términos, en todos los casos se da a entender que a lo que se refiere cuando se alude a la fuente es al origen de donde provienen los residuos.

77. En tal sentido, la Autoridad de Instrucción indicó que, si bien la actividad de distribución tiene sus particularidades, ello no significa que se tenga que desconocer y/o especificar en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de dónde provienen los residuos sólidos que se han generado de las unidades fiscalizables del administrado. Por lo expuesto, se desestimó lo alegado por el administrado.

78. Ahora bien, **mediante el alegato (xiii)**, el administrado señaló que, no es posible interpretar aisladamente la definición de la palabra "fuente" según la Real Academia de la Lengua Española, sino que este concepto debe entenderse en la línea de lo que regulan las normas ambientales. En efecto, esta Autoridad Decisora coincide en que, no se puede interpretar de manera aislada el significado de una de las acepciones de la palabra "Fuente" consignado en la RAE, no obstante, es menester indica que, conforme se ha señalado anteriormente, la Autoridad de Instrucción no efectuó una interpretación asilada de la referida acepción de la palabra fuente, sino que, hizo referencia a lo que la LGIRS y el RLGIRS señalan respecto a la palabra «fuente».

79. En tal sentido, la SFEM indicó que, de la revisión de dichas normas, se observó que la referencia a la palabra «fuente», la cual estaba asociada a los términos «fuente de

generación», «fuente de recolección» o «segregación en la fuente», y del contexto de estos tres términos, en todos los casos se da a entender que a lo que se refiere cuando se alude a la fuente es al origen de donde provienen los residuos.

80. Asimismo, el administrado señala que la fuente de generación es el área delimitada por el perímetro de la concesión y que, la Declaración Anual de manejo de Residuos Sólidos debe ser información que dispone la definición regulada por la Ley y no de acuerdo a parámetros que las normas de OEFA han dispuesto para el ejercicio de su función supervisora o la definición de la palabra fuente según la RAE.

81. En virtud de los expuesto, esta Autoridad Decisora considera, al igual que la Autoridad Instructora que, cuando en el formato de Declaración Anual de Manejo de residuos Sólidos, se hace referencia a la «fuente de generación», esta alude al origen o la procedencia de los residuos sólidos, es decir, la fuente de generación. Dicha postura proviene de lo observado en la LGIRS y el RLGIRS cuando cada vez que se refiere a términos relacionados a la fuente, y, en específico se cita la fuente de generación, se advierte que es para referirse al lugar donde se generaron los residuos sólidos.

82. En adición a ello, es preciso señalar que, en el presente caso, la imputación no se ha formulado por el incorrecto llenado de la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2020 de la LT 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo, ni tampoco se ha pretendido que dicho llenado de la información de la referida declaración sea consignado de manera arbitraria o sin sustento, dado que, conforme se ha indicado en los descargos a los alegatos (i), (x), (xi) y (xii), se han señalado las normas sustantivas y la norma tipificadora que dan sustento la conducta infractora imputada en el presente PAS. Por lo expuesto, se desestiman estos alegatos presentados por el administrado.

83. **Respecto a los alegatos (v), (vi), (vii) y (viii),** cabe reiterar que, de acuerdo con la normativa, la Declaración Anual 2020 debió presentarse durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de 2021.

84. Al revisar la Plataforma del SIGERSOL, se detectó que había dos códigos registrados en la sección del *«Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos»*, asociadas al RUC del administrado.

85. Por un lado, el código MINEM-20331898008-2022, con el cual se habría presentado la una Declaración Anual de Manejo de residuos Sólidos, correspondiente al año 2021, la cual tiene como fecha de presentación el 25 de abril de 2022 y el código MINEM-20331898008-2020, con el cual se habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020[26]. No obstante, conforme se observa a continuación, respecto de la información relacionada este último código, no se consigna la fecha en la que el administrado habría reportado la referida Declaración:

[26] Nótese que las menciones relativas a los documentos que habría presentado el administrado, se efectúan en condicional, toda vez que, debe revisarse si es que con la presentación de dicho documento se da por cumplida la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, en el caso en particular del año 2020, correspondiente a la LT 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

Imagen N° 1. Información contemplada en la sección del *«Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos»* del SIGERSOL

86. A pesar de que, como se aprecia de la imagen precedente no se cuenta con una fecha de reporte por parte del administrado del documento que habría presentado respecto al Código MINEM-20331898008-2020, mediante la Carta Nº LE-030.22/DMA el administrado indicó que presentó su Declaración correspondiente al año 2020, el 22 de abril de 2021, lo cual ratificó mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral. Ahora bien, conforme se ha sostenido en la presente Resolución, la sola presentación de dicho documento, no involucra que se haya dado cumplimiento a la obligación, dado que, esta Autoridad Decisora parte de la premisa de que, el administrado debió presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020 respecto de la LT 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

87. Sin perjuicio de ello, en lo que concierne a la fecha en la que el administrado presentó el documento registrado en el SIGERSOL con Código MINEM-20331898008-2020, se toma como cierta, la fecha del 22 de abril de 2021, alegada por el administrado. Ello, atendiendo al principio de presunción de veracidad[27] y verdad material[28]

88. Asimismo, en lo que respecta a los datos de registrados con dicho código, relativos a las Plantas registradas, se observó que el administrado no presentó el reporte de sus residuos sólidos por unidad fiscalizable, sino que presentó todo en su conjunto, de acuerdo al siguiente detalle:

---

27 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*

28 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".*

Imagen N° 2. Datos relativos al Código MINEM-20331898008-2020 reportados en el SIGERSOL – Plantas registradas por la empresa

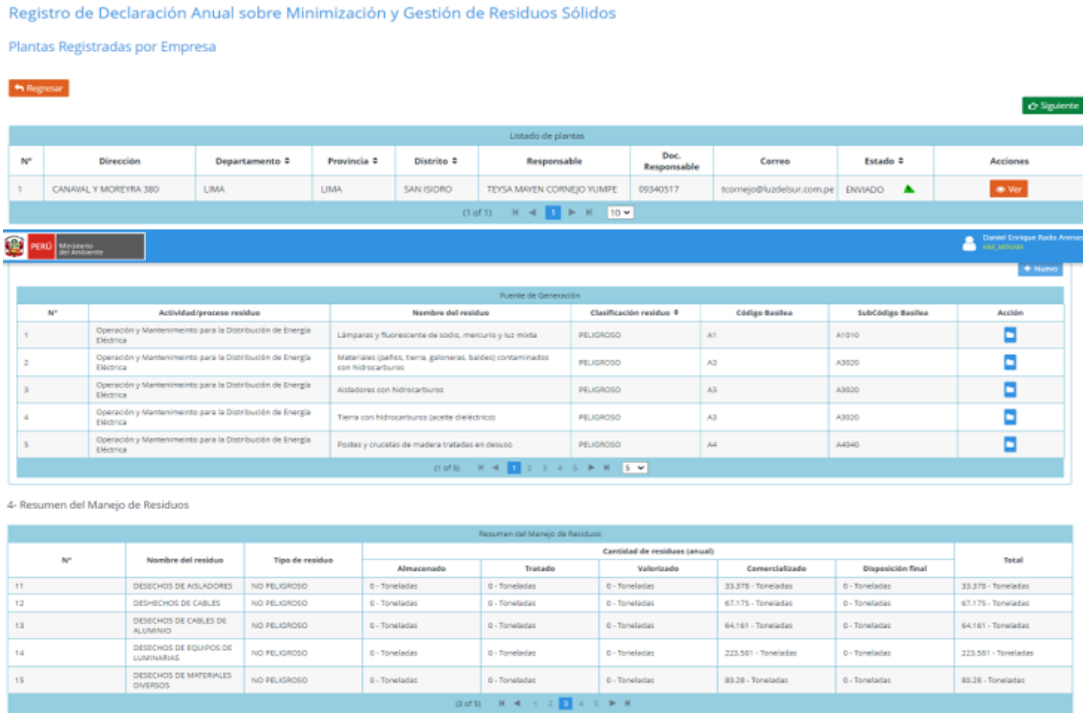

Registro de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Plantas Registradas por Empresa

Regresar | Siguiente

Listado de plantas

N°	Dirección	Departamento	Provincia	Distrito	Responsable	Doc. Responsable	Correo	Estado	Acciones
1	CANAVAL Y MOREYRA 380	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	TEYSA MAYEN CORNEJO YUMPE	09340517	tcornejo@luzdelsur.com.pe	ENVIADO	Ver

(1 of 1) 10

PERÚ Ministerio del Ambiente | Daniel Enrique Rado Arenas

Nuevo

Fuente de Generación

N°	Actividad/proceso residuo	Nombre del residuo	Clasificación residuo	Código Basilea	SubCódigo Basilea	Acción
1	Operación y Mantenimiento para la Distribución de Energía Eléctrica	Lámparas y fluorescente de sodio, mercurio y luz mixta	PELIGROSO	A1	A1010	
2	Operación y Mantenimiento para la Distribución de Energía Eléctrica	Materiales (paños, tierra, galoneras, baldes) contaminados con hidrocarburos	PELIGROSO	A3	A3020	
3	Operación y Mantenimiento para la Distribución de Energía Eléctrica	Aisladores con hidrocarburos	PELIGROSO	A3	A3020	
4	Operación y Mantenimiento para la Distribución de Energía Eléctrica	Tierra con hidrocarburos (aceite dieléctrico)	PELIGROSO	A3	A3020	
5	Operación y Mantenimiento para la Distribución de Energía Eléctrica	Postes y crucetas de madera tratadas en desuso	PELIGROSO	A4	A4040	

(1 of 5) 5

4- Resumen del Manejo de Residuos

Resumen del Manejo de Residuos

N°	Nombre del residuo	Tipo de residuo	Cantidad de residuos (anual)					Total
			Almacenado	Tratado	Valorizado	Comercializado	Disposición final	
11	DESECHOS DE AISLADORES	NO PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	33.378 - Toneladas	0 - Toneladas	33.378 - Toneladas
12	DESHECHOS DE CABLES	NO PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	67.175 - Toneladas	0 - Toneladas	67.175 - Toneladas
13	DESECHOS DE CABLES DE ALUMINIO	NO PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	64.161 - Toneladas	0 - Toneladas	64.161 - Toneladas
14	DESECHOS DE EQUIPOS DE LUMINARIAS	NO PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	223.581 - Toneladas	0 - Toneladas	223.581 - Toneladas
15	DESECHOS DE MATERIALES DIVERSOS	NO PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	89.28 - Toneladas	0 - Toneladas	89.28 - Toneladas

(3 of 5)

Nota. - Plantas Registradas para el código generado relativo al RUC 20331898008 del administrado.

89. Ahora bien, es pertinente señalar que, mediante la Carta Nº LE-030.22/DMA el administrado indicó que, su *«Declaración Anual 2020»*[29] incluye los residuos sólidos no peligrosos generados en las actividades de mantenimiento de la Línea de Interconexión 60kV para las subestaciones San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra, Limatambo en el punto *"Desechos de Materiales Diversos"*, el cual asciende a 6,84 Kg correspondiente a los mantenimientos de los meses de Mayo, Julio, Setiembre, Noviembre y Diciembre, lo cual fue reiterado mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

90. Al respecto, de la revisión de la información presentada al SIGERSOL en la sección denominada «*Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos»,* relativa al Código MINEM-20331898008-2020, se advirtió que se consignó un archivo de descarga en pdf que contiene la referida declaración, en el cual se presenta el siguiente detalle referido al residuo alegado por el administrado, denominado *"Desechos de Materiales Diversos"*, bajo el cual se habrían dispuesto, según lo indicado por este, los residuos sólidos no peligrosos trapos con polvo pertenecientes a la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo:

[29] Cabe precisar que, se está indicando lo señalado por el administrado, no se está afirmando que el administrado ha cumplido con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020 de la LT 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

Imagen N°3. *«Anexo 1 Declaración de Manejo de Residuos Sólidos – Año 2020»* del documento en pdf, asociado al Código MINEM-20331898008-2020 consignado en el SIGERSOL

15/22

ANEXO 1

DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - AÑO 2020

1.0 DATOS GENERALES
Razón social y siglas: Luz del Sur S.A.A.
No de RUC: 20331898008 | E-Mail: | Teléfono(s): 271-9000
1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)
Av. [X] Jr. [ ] Calle [ ] Canaval y Moreyra | No 380
Urbanización/Localidad: | Distrito: San Isidro
Provincia: Lima | Departamento: Lima | C. Postal:
Representante Legal: Zoila Horna Z. | D.N.I./L.E. : 10220900
Ingeniero responsable: Teysa Cornejo Yumpe | C.I.P. : 67879
2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN

Actividad Generadora del Residuo	Insumos utilizados en el proceso	Tipo Res. (1)
I. Actividades de mantenimiento	Materiales de equipos eléctricos en desuso	IN
II.		
III.		

2.2 CANTIDAD DE RESIDUO: 80.280 TM/Año
Descripción del Residuo: **DESECHOS DE MATERIALES DIVERSOS**
Volumen generado (TM/mes)

ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
	9,881	---	8,147		5,066		2,694		0,914		2,519

JULIO		AGOSTO		SETIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
	2,057		10,658		10,604		10,725	---	9,761		7,254

91. Como se aprecia del cuadro precedente, de la revisión de dicho documento, el administrado no reportó sus residuos sólidos identificando los residuos provenientes de la LT 60 kV S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo, conforme se ha señalado previamente que sería necesario que sea reportado de esa manera, es decir, por unidad fiscalizable.

92. Por lo tanto, se considera que el administrado <u>no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020 correspondiente a la LT 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo</u>. En consecuencia, se desestima lo indicado por el administrado mediante estos alegatos.

93. **Respecto al alegato (ix)**, el administrado alegó que se ha vulnerado el principio de tipicidad, debido a que, sus acciones no encajan con la infracción establecida por el artículo 135 del RLGIRS, dado que no existe congruencia entre el hecho constatado (no presentar la Declaración Anual 2020 haciendo una distinción respecto a la línea de transmisión) y la imputación efectuada (no presentar la Declaración Anual).

94. Al respecto, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG[30], en este se indica que por el principio de tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

95. Sobre el particular, corresponde indicar que el literal h) del artículo 31° de la LCE, dispone que los titulares de concesión como los titulares de Autorización, <u>están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.</u>

96. Por su parte, el literal f) del artículo 55 de la LGIRS[31] y el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIRS[32] establecen que los generadores de residuos del ámbito no

---

30 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248º.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
[…]
4. Tipicidad. - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".*

31 **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
*"**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales***
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
(…)"

32 **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**

municipal, como el caso del administrado, se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

97. Asimismo, el artículo 135° del RLGIRS ha tipificado la infracción de "no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278", calificándola de gravedad leve y estableciendo una sanción desde amonestación hasta 3 UIT.

98. De lo expuesto se aprecia que <u>las normas imputadas en el presente PAS establecen la obligación específica a cargo de los titulares eléctricos de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos</u>.

99. En esta línea, en el Informe Final de Instrucción se señaló que correspondía indicar que la doctrina ha señalado sobre el grado de exactitud de los tipos infractores, que los mismos no son autónomos sino se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone una infracción[33].

100. En ese sentido, cabe señalar que la tipificación administrativa se concreta a través del cumplimiento de tres (3) preceptos: (i) un primer elemento que establece un mandato o prohibición determinada; (ii) un segundo elemento que, advierte que el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada constituye una infracción; y, (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada[34].

101. En el presente caso, el presente hecho imputado se encuentra relacionado al incumplimiento por parte del administrado de las obligaciones contenidas en una ley (LGIRS), de tal manera que la construcción de la tipificación administrativa contiene los siguientes elementos:

a. <u>Una norma que contempla un mandato o prohibición</u> (norma sustantiva): prevista en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, el literal c) del artículo 13 y literal g) del numeral 48.1 del artículo 48°del RLGIRS, en concordancia con el literal e) del artículo 55 de la LGIRS y con el inciso h) del artículo 31° de la LCE.

   Adicionalmente, en concordancia con estas normas sustantivas que detentan un mandato, resulta pertinente tener en consideración los alcances de ciertos términos, los cuáles son los de la: i) «Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos», contemplado en el Anexo de la LGIRS, y, ii) las «instalaciones», contemplados en el artículo 5 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

b. <u>Una norma que advierte que el incumplimiento es una infracción (norma tipificadora)</u>, el cual se encuentra en el numeral 1.1.2 del Cuadro de tipificación del artículo 135 del RLGIRS (No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278).

"Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:
(…)
Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de:
(…)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL"

33 NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos. 2012. Quinta edición. p. 276.

34 MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. Advocatus. N° 13, 2005, p. 237.

c. Un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada, es decir, el numeral 1.1.2 del Cuadro de tipificación del artículo 135 del RLGIRS cuando señala que la sanción será desde amonestación hasta 3 UIT.

102. De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la tipificación en el presente hecho imputado contiene: (i) normas que contemplan un mandato (normas sustantivas); (ii) una norma que advierte que el incumplimiento es una infracción (norma tipificadora); y (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada.

103. Cabe precisar que el hecho detectado en la Acción de Supervisión 2022, constituye un incumplimiento de una obligación ambiental establecida por ley; toda vez que el administrado debía presentar la Declaración Anual 2020 de la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo; sin embargo, no acreditó el cumplimiento de dicha obligación.

104. Al respecto, cabe precisar que, de lo desarrollado en la presente Resolución, se advierte que el hecho imputado configura la infracción (norma tipificadora) descrita en las normas sustantivas. Es decir, que el administrado incumplió una obligación ambiental establecida en la LGIRS y su reglamento.

105. Por consiguiente, en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que las normas antes referidas constituyen el bloque de tipicidad que se imputa al administrado en el presente PAS. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

106. Sobre el particular, **mediante el alegato (xvi)**, el administrado señaló que, en lo que concierne a lo señalado a través del Informe Final de Instrucción respecto "al grado de exactitud de los tipos infractores, que los mismos no son autónomos sino se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone una infracción", indica que ello no significa que se pueda determinar un tipo infractor a través de la interpretación.

107. Conforme se advierte del desarrollo efectuado respecto del principio de tipicidad y las normas señaladas en el presente PAS, se advierte que la norma tipificadora, es decir, la norma que advierte el incumplimiento, es el numeral 1.1.2 del Cuadro de tipificación del artículo 135 del RLGIRS, la cual está referida a no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278. Respecto de dicha norma no existe ninguna interpretación dado que, la norma es clara, se configura la infracción por la no presentación de la referida Declaración, haciéndose la precisión que debe hacerse conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

108. A fin de no incurrir en dicha infracción, es que, el administrado debe presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos teniendo en consideración lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

109. Dicha norma tipificadora tiene su sustento en las normas sustantivas citadas en el presente PAS. En efecto, como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS y el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIRS, se establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal, como el caso del administrado, se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. En adición a ello, en el literal e) del

artículo 55 de la LGIRS, se indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

110. Al respecto, debe señalarse que no existe una interpretación de estas normas, dado que, expresamente se señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal deben presentar su Declaración Anual a través del SIGERSOL, pero, adicionalmente, la LIRGS nos indica que a efectos de dar cumplimiento con la Declaración, el administrado debe contar con un registro interno sobre la generación y el manejo de los residuos en las instalaciones que están bajo su responsabilidad, lo cual no puede entenderse tampoco como una interpretación, dado que es un mandato de la Ley que se encuentra vinculado la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

111. Ahora bien, en lo que respecta al concepto de las instalaciones y al uso de las normas citadas en el Informe Final de Instrucción relativas al Reglamento de Supervisión, es pertinente indicar que, no se pretende que, con el citado concepto de las «instalaciones», se determine el tipo infractor a través de una interpretación, puesto que, conforme se ha señalado anteriormente, las normas sustantivas que contemplan el mandato de cumplimiento son las que han sido indicadas previamente, contenidas en la LGIRS y el RLGIRS.

112. Cuando se hace referencia al Reglamento de Supervisión es a fin de señalar cuál es alcance del concepto de las instalaciones, al igual, por ejemplo, cuando el administrado utiliza en sus descargos la definición de la Declaración Anual de Residuos Sólidos, contemplado en el Anexo de la LGIRS, lo cual lo hace para precisar el alcance del concepto de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. El uso de las definiciones de ciertos términos sirve de insumo para entender el alcance de los mismos, pero ello no significa que se esté interpretando el tipo infractor, dado que este queda claro y se sustenta en las normas sustantivas antes citadas.

113. Por lo expuesto, sí existen las normas sustantivas, la norma tipificadora y el tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada a fin de que se configure la conducta infractora que fue imputaba en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, es decir que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

114. Por consiguiente, queda acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que las normas antes referidas, constituyen el bloque de tipicidad que se imputa al administrado en el presente PAS. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

115. **Respecto de los alegatos (xiv) y (xv)**, es importante señalar que el administrado indicó que la Autoridad de Instrucción lo que ha realizado es explicar razones por las que, según lo indicado por este, la Declaración Anual 2020[35] no ha sido llenada correctamente. En tal sentido, el administrado indica que en el supuesto de que, se le hubiese imputado por el llenado incorrecto de la Declaración Anual 2020, dicha conducta no se encuentra tipificada en las normas vigentes, por lo que no se lo podría sancionar por eso.

116. Asimismo, el administrado indica que la Autoridad de Instrucción ha indicado que no se puede considerar como presentada la "Declaración" correspondiente al año 2020, cuando la misma entidad habría declarado que la ha revisado.

[35] Se hace la precisión que nos estamos refiriendo al documento que el administrado presentó a través del SIGERSOL, el cual según lo indicado por este, incluiría los residuos de la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo

117. Al respecto, corresponde reiterar que si bien en el marco del análisis del presente PAS tanto la Autoridad de Instrucción como esta Autoridad Decisora han advertido que el administrado ha presentado en la sección de *«Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos»* del SIGERSOL, un documento en pdf, el cual al descargarlo tiene por denominación *«Anexo 1 Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos – Año 2020»*, de la revisión del mismo, no se advierte que los residuos contempladas en este, provengan de la LT 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo, es decir, que los residuos contemplados en esta correspondan de la referida Línea de Transmisión.

118. En consecuencia, se concluye que el administrado no ha presentado la Declaración Anual 2020 de la LT 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo. En tal sentido, conforme se advierte del desarrollo efectuado en el Informe Final de Instrucción y de la presente Resolución, la imputación realizada por la SFEM no está formulada por el incorrecto llenado de la misma, sino que, esta fue formulada por la no presentación de la Declaración Anual 2020 de la LT 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo, lo cual se condice con la conducta tipificadora del numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación del artículo 135 del RLGIRS.

119. En consecuencia, conforme a lo expuesto en la presente Resolución, se advierte que el administrado incumplió su obligación normativa ambiental de presentar la Declaración Anual 2020 correspondiente a la LT 60 kV S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

120. Por lo tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente extremo del PAS**.

III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental durante el año 2021, con un sonómetro de Clase 1

a) <u>Compromiso ambiental</u>

121. Mediante la Resolución Directoral N° 069-2017-SENACE/DCA del 15 de marzo de 2017, la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DCA del SENACE**) aprobó el proyecto *"Líneas de Interconexión 60 kV para las Subestaciones San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo"*, en la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**).

122. En la referida DIA se establece un programa de monitoreo de ruido ambiental, conforme se detalla a continuación:

> *"7.0. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL*
> *(...)*
> *7.4. MONITOREO DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, Y ABANDONO*
> *(…)*
> ***7.4.2. MONITOREO DE RUIDO***[36]
> *(…)*
> ***7.4.2.1. CRITERIOS DE UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO***
> *Para el monitoreo de ruido se establecieron cinco (05) puntos durante la etapa de construcción,* ***tres (03) puntos durante la etapa de operación y mantenimiento*** *y cinco (05) puntos durante la etapa de abandono, los cuales se ubican dentro del área del Proyecto.*
> *(…)*
> ***7.4.2.2. PARÁMETROS DE CONTROL***
> *<u>Las mediciones de ruido serán realizadas según lo señalado en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. Nº 085-2003-PCM), que a su vez cita como referencia la Norma ISO serie 1996</u>*

[36] Véase desde la página 207 hasta la página 209 del archivo digital denominado «001.00149-2017», contenido en el «Instrumento de gestión ambiental», obrante en el Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0003189

(ISO NTP 1996-1:2007 Acústica – Descripción, medición y valoración del ruido ambiental. Parte 1: Índices básicos y procedimientos de valoración. (NTP ISO 1996-2:2008 Acoustics – Description, measurement and assessment of environmental noise – Part 2: Determination of environmental noise levels).

Se realizarán mediciones de ruido en horario diurno (de 07:01 a 22:00 horas) y nocturno (de 22:01 a 07:00 horas). Los resultados serán expresados en el nivel L_{AeqT} (Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación "A"), tal como lo señala el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM).
(…)
7.4.2.3. FRECUENCIA Y DURACIÓN
(…)
Operación y mantenimiento
El monitoreo de ruido se realizará con una frecuencia anual durante la etapa de operación y mantenimiento del Proyecto.
(…)
7.4.2.5. ESTACIONES DE MONITOREO
En el Cuadro 7-4 y 7-5, se presenta las estaciones de monitoreo considerados para la calidad ambiental para ruido, identificando su ubicación política, georreferenciación, descripción, etapa, frecuencia y responsable del monitoreo. En Anexo 5.0 se presenta el mapa PMA-01 Mapa de Puntos de Monitoreo de Calidad Ambiental, donde se aprecian los puntos de ruido propuestos para el monitoreo.
Tipo de monitoreo
El monitoreo será puntual.
(…)
Cuadro 7-5 Ubicación de estaciones de monitoreo de Ruido en etapa de Operación y Mantenimiento

Puntos de monitoreo (*)	Descripción	Coordenadas UTM WGS84		Ubicación Política			Etapa	Frecuencia	Responsable
		Este	Norte	Distrito	Provincia	Región			
RUM-02	SET San Luis	282 415	8 665 539	San Luis	Lima	Lima	Operación y mantenimiento	Anual	Luz del Sur
RUM-04	SET San Isidro	278 050	8 662 077	San Isidro					
RUM-05	SET Central	279 771	8 660 762	Surquillo					

(...)"

(El énfasis es agregado)

123. Como se observa del texto y cuadro precitado, **el administrado tiene como obligación ambiental efectuar el monitoreo de ruido ambiental** del proyecto *"Líneas de Interconexión 60 kV para las Subestaciones San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo*, de acuerdo con el siguiente detalle:

(i) Con una frecuencia anual durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto.
(ii) En tres (3) estaciones de monitoreo denominadas: RUM-02 (SET San Luis), RUM-04 (SET San Isidro) y RUM-05 (SET Central).
(iii) En horario diurno y nocturno.
(iv) Respecto del parámetro nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación "A" (L_{AeqT}).
(v) Considerando lo establecido en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM (en adelante, **ECA para ruido**)

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

124. Conforme lo señalado por la DSEM en el considerando 24 del Informe de Supervisión, el análisis del monitoreo de ruido del ejercicio 2018, se evaluó previamente, entre otros, en el Informe de Supervisión N° 199-2019-OEFA/DSEM-CELE del 28 de junio de 2019 (Expediente N° 0084-2019-DSEM-CELE). En tal sentido, en la Acción de Supervisión 2022, la DSEM se circunscribió a analizar el cumplimiento de la obligación realizar el monitoreo de ruido correspondiente a los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

125. Cabe señalar que, el análisis respectivo del monitoreo de ruido de los ejercicios 2019 y 2020, se abordó en el punto III.1 de la Resolución Subdirectoral, indicándose que no se ameritaba el inicio del PAS respecto de dichos periodos.

126. En tal sentido, a continuación, se efectuará el análisis del monitoreo de ruido correspondiente al año 2021.

127. De la revisión del SIGED del OEFA, se constató que, mediante el Escrito Nº LE-288.21/DMA del 22 de octubre del 2021 (Registro Nº 2021-E01-092957 de fecha 3 de noviembre de 2021), el administrado presentó el *«Informe de Monitoreo Anual de Ruido y Campos Electromagnéticos – Octubre 2021»*, en el cual se presenta, entre otros, los resultados del monitoreo de ruido ambiental del proyecto "*Líneas de Interconexión 60 kV para las Subestaciones San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo"*.

128. De la revisión del referido Informe, se advirtieron los siguientes puntos de monitoreo de ruido ambiental ejecutados por el administrado durante el año 2021:

Cuadro N° 1. Puntos de monitoreo de ruido ambiental durante el año 2021

Punto de monitoreo	Descripción	Coordenada UTM WGS84	
		Este	Norte
RUM-02	SET San Luis	282 415	8 665 539
RUM-04	SET San Isidro	278 050	8 662 077
RUM-05	SET Central	279 771	8 660 762

Fuente: Cuadro de elaboración propia en base en la información consignado en el «Informe de Monitoreo Anual de Ruido y Campos Electromagnéticos – Octubre 2021».

129. Asimismo, se detectaron los siguientes resultados del monitoreo de ruido ambiental durante el año 2021:

Cuadro N° 2. Resultados del monitoreo de ruido ambiental durante el año 2021

Punto de monitoreo	Parámetro	Fecha	Horario	Resultado
RUM-02	Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación "A" (LAeqT)	10 de mayo de 2021	Diurno (11:35 horas)	61.5
		24 de mayo de 2021	Nocturno (02:34 horas)	57.9
RUM-04		10 de mayo de 2021	Diurno (16:20 horas)	58.6
		24 de mayo de 2021	Nocturno (01:43 horas)	56.2
RUM-05		10 de mayo de 2021	Diurno (14:08 horas)	57.8
		24 de mayo de 2021	Nocturno (02:10 horas)	48.4

Nota. De acuerdo con el Informe de Calibración LAC-030-2020, emitido por la Dirección de Metrología del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), el instrumento de medición es un sonómetro marca EXTECH, modelo 407732, número de serie AMB-030, **no indica Clase del sonómetro**. Cuadro de elaboración propia en base en la información consignada en el «Informe de Monitoreo Anual de Ruido y Campos Electromagnéticos – Octubre 2021».

130. Como se observa, durante el año 2021, el administrado efectuó un monitoreo de ruido ambiental: con una frecuencia anual; en tres (3) estaciones de monitoreo denominadas: RUM-02 (SET San Luis), RUM-04 (SET San Isidro) y RUM-05 (SET Central); en horario diurno y nocturno; respecto del parámetro nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación "A" (L_{AeqT}).

131. No obstante, se debe precisar que **el administrado realizó la medición de ruido ambiental con un sonómetro de Clase 2 marca EXTECH modelo 407732, con número de serie AMB-030[37].**

132. Al respecto, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, **Reglamento de ECA Ruido**) establece, en sus disposiciones transitorias, que la medición de ruido y los

[37] De la revisión del manual de usuario EXTECH INSTRUMENTS, el medidor digital de nivel de sonido modelo 407732 es un sonómetro de Clase 2 (Tipo 2) ANSI. Disponible en: http://www.extech.com/products/resources/407732_UM-es.pdf)

equipos a utilizar para ello se harán de acuerdo con los Estándares de la Organización Internacional de Estandarización[38], conforme se detalla a continuación:

> *"(…)*
> ***Disposiciones Transitorias***
> *Primera. - En tanto el Ministerio de Salud no emita una Norma Nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, éstos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas siguientes: ISO 1996-1:1982: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos.*
> *ISO 1996- 2:1987: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo.*
> *(…)"*

133. Sobre ello, es importante indicar que los Estándares o Normas ISO se actualizan periódicamente, siendo la versión vigente para la Estandarización ISO 1996- 2:1987 la **versión del año 2017, la cual menciona respecto al tipo de equipo de medición acústica (sonómetro) que este debe ser de Clase 1** porque posee una mayor precisión que el de Clase 2, siendo que la incertidumbre instrumental estándar de una medición realizada con el sonómetro de Clase 1 es de 0,5 decibeles (dB), mientras que la del sonómetro de Clase 2 es de 1,5 dB (De acuerdo con la *Tabla 1 – Ejemplo de un presupuesto de incertidumbre para un valor medido* de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 1996-2:2021):

> *"(…)*
> ***5. Instrumentación para Medidas Acústicas***
> ***5.1. Generalidades***
> ***Los instrumentos para medir los niveles de presión sonora****, incluido micrófono(s), así como cable(s), protector(es) antiviento(s), dispositivos de grabación y otros accesorios, si son utilizados,* ***deben cumplir los requisitos de un instrumento de clase 1*** *según la IEC 61672-1 para aplicación de incidencia en campo libre o incidencia aleatoria, según corresponda. Los filtros deben cumplir los requisitos para un instrumento de clase 1 según la IEC 61260. Un protector antiviento debe utilizarse siempre durante las mediciones en exteriores.*
> *(…)"*

(El énfasis agregado)

134. En atención a lo antes mencionado, en la Resolución Subdirectoral se consideró que los monitoreos ejecutados durante el año 2021 debieron considerar la aplicación de la Norma ISO vigente al momento de la medición, que corresponde al ISO 1996-2:2017 – Acústica.

135. Por lo tanto, se inició el PAS, dado que, el administrado debió realizar la medición de ruido ambiental con un sonómetro de Clase 1, sin embargo, lo realizó con un sonómetro de Clase 2; por lo cual, mediante la Resolución Subdirectoral se advirtió que el administrado habría incumplido lo establecido en la DIA, debido a que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental durante el año 2021 con un sonómetro de Clase 1.

c) <u>Análisis de los descargos</u>

136. A través del primer escrito de descargos y la audiencia de Informe Oral en la Etapa Instructora, el administrado presentó los siguientes alegatos:

(i) En la DIA de la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo, aprobada mediante Resolución Directoral 069-2017-SENACE/DCA el 15 de marzo del 2017[39], se estableció tanto en la Línea Base como en el Plan de Seguimiento y

---

[38] ISO, por sus siglas en inglés, la cual es una organización independiente no gubernamental para el desarrollo y publicación de <u>estándares</u> internacionales, compuesta por diversas organizaciones nacionales de estandarización, con Sede en Ginebra-Suiza. Fuente: Portal Oficial de ISO. *About us*. Disponible en: https://www.iso.org/about-us.html) en el Campo de Acústica.

[39] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(…)
Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

control que las mediciones de ruido se realizarían utilizando la siguiente metodología:

> *"ISO serie 1996 (ISO NTP 1996-1: 2007 Acústica-Descripción, medición y vibración de ruido ambiental. Parte 1: índices básicos y procedimientos de valoración,* ***NTP ISO 1996-2:2008 Acustics - Description measurement and assessment of environmental noise – Part 2: Determination of environmental****)."*

Posteriormente se tramitó y aprobó el ITS *"Modificación parcial del recorrido de la LT 60kV San Luis - Central correspondiente al Proyecto Línea de Interconexión 60kV para las subestaciones San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra, Limatambo",* el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 323-2017-MEM/DGAAE el 21 de agosto del 2017. En este se indica que se mantienen los programas de monitoreo indicados en el Plan de Seguimiento de la DIA. En consecuencia, no hay una modificación de la obligación regulada primigeniamente en la DIA.

(ii) Se precisa que la NTP ISO 1996-2:2008 permitiría para el Monitoreo de Ruido el uso de sonómetros Clase 1 y Clase 2, por lo que, se está cumpliendo lo establecido en la DIA, en la cual se regula el uso de la NTP ISO 1996-2:2008, en la que se permite esta característica específica del uso del sonómetro de Clase 2.

(iii) Se realizó las mediciones conforme a la NTP que se encontraba vigente a la fecha de aprobación de su DIA. Todos los monitoreos de ruido efectuados en dicha instalación se realizaron conforme a la NTP vigente en la aprobación de la DIA que es la que corresponde y que hace que los resultados obtenidos (valores de ruido) sean comparables entre los periodos monitoreados.

137. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[40], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el primer escrito de descargos.

138. **Respecto a los alegatos (i), (ii) y (iii)**, resulta pertinente señalar que, de la revisión de la DIA, se observa que las mediciones de ruido se efectúan conforme a los ECA para ruido, el cual a su vez cita, la Norma ISO serie 1996, en lo que respecta a la parte 2, la Norma Técnica Peruana: NTP ISO 1996-2:2008[41], conforme se aprecia a continuación:

> ***"7.4.2. MONITOREO DE RUIDO***
> *(…)*
> ***7.4.2.2. PARÁMETROS DE CONTROL***
> *Las mediciones de ruido serán realizadas según lo señalado en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. Nº 085-2003-PCM), que a su vez cita como referencia la Norma ISO serie 1996 (ISO NTP 1996-1:2007 Acústica – Descripción, medición y valoración del ruido ambiental. Parte 1: Índices básicos y procedimientos de valoración. (NTP ISO 1996-2:2008 Acoustics – Description, measurement and assessment of environmental noise – Part 2: Determination of environmental noise levels).*
> *(…)"*

(El énfasis es agregado)

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

40 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

41 Norma Técnica Peruana NTP-ISO 1996-2:2008, ACÚSTICA. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de ruido ambiental. Página 5.

139. Asimismo, de la revisión del ITS "Modificación parcial del recorrido de la LT 60kV San Luis - Central correspondiente al Proyecto Línea de Interconexión 60kV para las subestaciones San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra, Limatambo", tampoco se advirtió que existiera una modificación al programa de monitoreo de ruido.

140. Ahora bien, de la revisión de la mencionada NTP ISO 1996-2:2008, se advirtió lo siguiente respecto a la instrumentación a utilizar para las mediciones de ruido:

> ***"5. INSTRUMENTACIÓN***
> ***5.1 Sistema de instrumentación***
> *El sistema de instrumentación, incluyendo el micrófono, protector de viento, cable y grabadoras, si los hay, deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos:*
>
> - *Ser un instrumento de clase 1 como está especificado en la IEC 61672-1:2002*[42]
> - ***Ser un instrumento de clase 2 como está especificado en la IEC 61672-1:2002***
>
> *(…)"*

(El énfasis es agregado)

141. Como se observa del texto precedente, la NTP ISO 1996-2:2008 permite que se pueda utilizar un sonómetro de Clase 2.

142. En tal sentido, esta Autoridad Decisora advierte que, en la DIA se contempla que las mediciones de ruido se realizaran según lo señalado en la NTP ISO 1996-2:2008, la cual contempla la posibilidad de utilizar un instrumento de Clase 2, es decir, un sonómetro de Clase 2.

143. Al respecto, es pertinente señalar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.

144. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en adelante, **TFA**) ha indicado mediante la Resolución Nº 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas[43].

145. Por lo antes expuesto, en atención del principio de verdad material[44], por el cual las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; y, al evidenciarse que el administrado realizó la medición de ruido ambiental de la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo con un sonómetro de Clase 2 marca EXTECH modelo 407732, con número de serie AMB-030, conforme lo dispuesto en la DIA, este, no habría incumplido su compromiso ambiental en este extremo del PAS.

---

42 La Norma IEC 61672-1:2002 está referida al funcionamiento electroacústico para instrumentos de medida de sonido (sonómetros). Especifica dos categorías de funcionamiento, clase 1 y clase 2. Fuente: https://webstore.iec.ch/publication/19902

43 Considerando 32 de la Resolución Nº 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

44 **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)"

146. En ese sentido, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

147. Adicionalmente, es menester señalar que este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

148. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[45].

149. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[46], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

150. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

151. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

45 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

46 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

152. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

153. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas:

IV.2.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>

154. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que, el administrado incumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

155. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

156. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

157. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

158. Mediante el segundo escrito de descargos el administrado indicó que, en la página 3 del Informe Nº 02003-2022-OEFA/DFAI-SSAG, se señala que el beneficio ilícito relativo al presente hecho imputado, proviene del "costo evitado" del administrado por no presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo. En tal sentido, el administrado presentó los siguientes alegatos respecto del cálculo de multa:

(i) La propia SFEM reconoce en el IFI que LDS ha cumplido con presentar la Declaración. Por dicho motivo no puede considerarse como costo evitado la no presentación de dicho documento. Al respecto, resaltamos que el costo evitado es el ahorro obtenido al incumplir las normas ambientales o ciertos actos administrativos, mediante la no realización de los gastos destinados al cumplimiento de la normativa ambiental. Tomando dicha definición en cuenta, no es posible sostener que LDS ha obtenido un ahorro por no presentar la Declaración, toda vez que estos si fueron remitidos a la autoridad.

Respecto del alegato (i), el administrado indicó que presentó su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, la cual, según lo

señalado por este, contendría los residuos generados en la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

Sin embargo, sobre este punto, la SSAG señaló que conforme lo señalado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral materia del presente PAS, observó que si bien el administrado habría presentado un documento con formato denominado «*Declaración Anual de Residuos Sólidos – Año 2020*» a través del SIGERSOL, advirtió de la revisión del mismo, que el administrado no especificó los residuos sólidos provenientes de la LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo; por lo que, se ha considerado que el administrado no ha cumplido con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

Es por ello, que la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, LT 60 kV SE San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo, sí debe considerarse como un costo evitado.

(ii) **De acuerdo con el Informe de Cálculo de Multa, se señala que el costo evitado relativo al presente hecho imputado se encuentra conformado por los siguientes dos factores: (i) sistematización de la información; y, (ii) capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalización dirigida al personal involucrado. Respecto del factor (i), LDS y su personal llevaron a cabo la sistematización de la información correspondiente. Prueba de ello es que cumplieron con presentar oportunamente la DECLARACIÓN tal como la propia SFEM ha señalado en los numerales 56, 57 y 59 del IFI.**

Respecto al alegato (ii): En lo que respecta a la «Sistematización de la información», el administrado alega que se llevó a cabo la sistematización de la información correspondiente, sin embargo, la SSAG señaló que, conforme lo ha indicado la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral materia del presente PAS, en tanto se advierte que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo; es que, se considera que no ha realizado la sistematización de la información de los residuos sólidos provenientes de la referida LT.

Cabe precisar que, la SSAG también indicó que, conforme lo ha señalado la Autoridad Decisora, los numerales 56, 57 y 59 del IFI no aseveran que el administrado presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo, sino que se advirtió que presentó un documento con formato denominado «Declaración Anual de Residuos Sólidos 2020» a través del SIGERSOL, el cual según lo indicado por el administrado contendría los residuos provenientes de la mencionada LT, pero, a la vez, la Autoridad de Instrucción indicó que no detectó que en dicho documento, el administrado haya realizado el reporte de que, los residuos contemplados en este documento, provengan de la LT 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.

(iii) **Sin perjuicio de lo referido anteriormente, como parte del factor de sistematización de información, se incluye el elemento: (a) salario de ejecutivo a cargo de la sistematización de información. Al respecto, en el Informe de Cálculo de Multa se establece que el salario de un ejecutivo para la sistematización de información es de S/ 5,358.54 por 15 días, tomando en consideración los salarios señalados en el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos del 2015". Sobre el particular, advertimos que conforme a la página 11 del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional del 2021" [ANEXO-A], emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el salario mensual promedio del personal del sector eléctrico es de S/ 3,528. Solicitamos tomar en cuenta este monto al momento de efectuar el cálculo de la multa, dado que proviene de un informe más reciente y con datos más actualizados**.

Respecto del alegato (iii), la SSAG señaló en el Informe de Cálculo de Multa que era preciso indicar que**,** el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, **MTPE**) es el ente rector en materia de empleo y promoción del empleo, el cual, en el marco de sus funciones lleva a cabo la Encuesta de Demanda Ocupacional (EDO) en diversos sectores.

Al respecto, la SSAG indicó que el sector eléctrico es considerado un sector productivo al igual que los sectores minería e hidrocarburos. Por ello, señaló que considerando que dicha publicación recoge el panorama económico-productivo del país y el análisis del empleo, recabando información sobre la demanda futura de personal e identificando los requerimientos específicos del sector empresarial que permitan desarrollar adecuadamente la ocupación demandada, es que, la SSAG consideró pertinente su uso, máxime si los resultados de dicho informe se basan en un censo realizado al conjunto de empresas privadas formales de 20 y más trabajadores del sector minería e hidrocarburos registrados en la Planilla Electrónica en Abril 2014.

Asimismo, la SSAG señaló que en la Resolución N° 002-2020-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ya se ha pronunciado sobre los criterios adoptados por la fuente utilizada para determinar los costos por mano de obra en los cálculos de multa, indicando que el Informe del MTPE contiene la información salarial más idónea para determinar el costo evitado por mano de obra. Además, corresponde precisar que, a partir de la remuneración promedio mensual, es posible inferir el valor diario, considerando un jornal de trabajo de 8 horas. Por lo que se ratifica el costo de ejecutivo (S/ 5,358.54) en el Costo de Sistematización de la información en el beneficio ilícito.

Ahora bien, respecto del monto S/ 3,528.00 citado en la página 11 del informe *"Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional del 2021 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo"*, la SSAG indicó que no permite distinguir qué grupos ocupacionales están incluidos. Es decir, no permite identificar cuánto le corresponde a Directivos/Gerentes (A), Profesionales, Empleados, Técnicos y Obreros.

En tal sentido, mediante el Informe de Cálculo de Multa, la SSAG consideró pertinente seguir utilizando el informe *"Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos del 2015"* en la estimación de los salarios para el sector bajo análisis. Por ello, la SSAG señaló que no se tomará en cuenta lo indicado por el administrado mediante este alegato.

159. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución

Subdirectoral, corresponde se sancione al administrado con una multa total de **2.435 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.	2.435 UIT
Multa Total		**2.435 UIT**

160. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02606-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[47] y se adjunta.

161. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

162. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

163. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[48] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[49]	MC
1	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental durante el año 2021, con un sonómetro de Clase 1.	SI	NO	-	NO	NO	NO

[47] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-*2019-JUS***
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)"

[48] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[49] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

164. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Luz del Sur S.A.A.** por la comisión del hecho imputado contenido en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0551-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.435 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión 60 kV para S.E. San Luis, San Isidro, Central, Luis Neyra y Limatambo.	2.435 UIT
Multa Total		**2.435 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Luz del Sur S.A.A.** por la presunta conducta infractora N° 2 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0551-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Luz del Sur S.A.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Luz del Sur S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Luz del Sur S.A.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[50].

Artículo 7°.- Informar a **Luz del Sur S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Luz del Sur S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Luz del Sur S.A.A.** el Informe N° 02606-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[51].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/lti/ygb/cmv

---

50 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

51 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08464392"

08464392